República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 033
Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** en contra de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA Y POLICÍA NACIONAL** vinculándose a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, libertad.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que fue capturado el 09 de noviembre de 2018 por la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes y se realizaron las audiencias preliminares el día 10 de noviembre de 2018 ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego**, despacho judicial que decretó la ilegalidad de la captura y por ende su libertad inmediata, decisión que fue recurrida por el delegado de la fiscalía, correspondiendo al **Juzgado tercero penal del circuito de Ocaña Norte de Santander**, resolver el Recurso de Apelación.

Agrega el actor que el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña**, desató el recurso de alzada y revocó la decisión de primera instancia en fecha que no recuerdo, pero creo fue el día 14 de diciembre de 2018 y ordenó su captura librando los oficios correspondientes.

Expone el actor que el pasado 28 de septiembre de 2021, dos años después, le realizaron ante el Juzgado Promiscuo municipal de Hacarí, Norte de Santander la audiencia de formulación de imputación de cargos, en la cual compareció con su abogado el doctor Wilson Pérez Ardila, en dicha diligencia no se solicitó medida de aseguramiento alguna.

Indica el actor, a la fecha, parece que el oficio que ordenó su captura y que fue proferido por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** se encuentra vigente, pese a que ya han trascurrido más de dos años y que el pasado 28 de septiembre de 2021 se realizó ante el Juzgado Promiscuo municipal de Hacarí, Norte de Santander, por parte de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** la audiencia de formulación de imputación de cargos, sin que se pidiera medida de aseguramiento alguna en su contra.

Menciona el actor que el oficio u orden de captura que profirió el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** en el año 2018 a la fecha ya han pasado 2 años y no fue prorrogado por ninguna autoridad, luego no tendría por qué estar vigente, menos si ya se realizó la audiencia de imputación de cargos y no se solicitó ninguna medida de aseguramiento.

Expone el actor que el pasado 25 de octubre de 2021 solicitó al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** le informará si el oficio que ordenó su captura, con más de dos años de haberse proferido, se encuentra o no vigente en el sistema de la policía Nacional y en caso de ser positiva la respuesta solicita que le sea dejado sin efectos, como quiera que ya realizó la imputación de cargos, en donde compareció y no se solicitó imposición de medida de aseguramiento y donde la manifestaron:

> *Que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto ese despacho judicial resolvió una apelación de auto, el cual fue devuelto al juzgado de origen y en ese despacho no queda expediente, además con relación al levantamiento de la orden debe hacerlo ante el juzgado que adelanta el conocimiento o ante la fiscalía, según el caso.*

Indica el actor que la vigencia en el sistema de la orden de captura ya caducada, pues han trascurrido más de dos años sin que se haya solicitado su prórroga, por lo cual le están vulnerando se derecho al debido proceso.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA Y A LA POLICÍA NACIONAL** dejar sin efectos, la orden de captura emitida el día 14 de diciembre del año 2018 debido a que han trascurrido más de 2 años sin que se haya prorrogado la misma.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 18 de enero de 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** manifestó que el proceso se encuentra por cuenta de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** motivo por el cual corrió traslado a dicha fiscalía de la acción de tutela para lo de su competencia.

-. **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** contestó que encontrándose en turno URI le correspondió por reparto la legalización de captura contra el señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** el día 10 de noviembre del año 2018 y luego de escuchar a los intervinientes decretó la ilegalidad de la captura y ordenó la libertad inmediata del accionante.

Contra la decisión la **FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** interpone el respectivo recurso correspondiéndole en segunda instancia al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** quien revoca la decisión y, en su lugar, libró la respectiva orden de captura al señor **Jean Carlos Rincón Vacca**.

Agrega que las actuaciones con posterioridad a las audiencias de control de garantías no son de su competencia, ya que son decisiones tomadas por otros despachos, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** contestó que en contra del señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** se adelanta una investigación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; debido a que fue capturado en flagrancia el pasado 09/11/2018 por miembros del ejército nacional en zona rural del municipio Ábrego y dejado a disposición del juez de control de garantías – promiscuo municipal de Ábrego, por parte del fiscal URI de turno de este municipio el

10/11/2018 en la cual se decretó la ilegalidad de la captura y se procedió a dejar en libertad al señor RINCÓN VACCA.

Agrega que la fiscalía presentó el recurso contra la ilegalidad de la captura y en segunda instancia le correspondió al juzgado tercero penal del circuito de Ocaña quien mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2018 ordenó revocar la decisión proferida por el juzgado promiscuo municipal de Ábrego y, en consecuencia, ordenó la captura del señor **RINCÓN VACCA**.

Expone que el señor juez tercero penal del circuito de Ocaña emitió orden de captura No. 7 de fecha 14/12/2018 en contra del señor **RINCÓN VACCA** y al no lograrse la captura y en actividades de impulso procesal la fiscalía el pasado 10/07/2021 solicitó audiencia de formulación de imputación y/o declaratoria de persona ausente, correspondiendo el conocimiento al juzgado promiscuo municipal de Hacarí; indica que el día 28 de septiembre de 2021 se formuló imputación de cargos al señor **RINCÓN VACCA** quien se presentó a la audiencia y no aceptó cargos.

Menciona la fiscalía que el día 02 de diciembre de 2021 presentó escrito de acusación correspondiendo el conocimiento al juzgado segundo penal del circuito de Ocaña y se encuentra a espera de fijación de audiencia de formulación de acusación, indican que frente a lo esbozado por el accionante la fiscalía no tiene injerencia dado que no se ha solicitado órdenes de captura o imposiciones de medidas de aseguramiento privativas o no privativas de la libertad; así mismo no tienen conocimiento si el juzgado tercero penal del circuito de Ocaña canceló la orden de captura emanada en el año 2018, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

-. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó que revisado el escrito tutelar encontró que el Juzgado 3 del Circuito de Ocaña actuando como control de garantías en segunda instancia fue quien interpuso la orden de captura contra el accionante. por lo cual, si la orden que afecta la libertad del accionante la ordena un Juez con Función de Control de garantías, es al Juez de Control de Garantías a quien se le debió hacer la solicitud de audiencia para estudiar la cancelación. Igual, como ocurre en su solicitud de prórroga, la cancelación debe estudiarse en audiencia por un servidor de esas cualidades y con el debido contradictorio y presencia de partes y soportes en EMP.

Y ello respetando el debió proceso, ya que la Jurisprudencia ha decantado que ese servidor tiene competencia en temas de garantías y temas de libertad hasta antes de proferirse el sentido del fallo, que llegado ese momento ya es competencia del señor Juez de Conocimiento por mandato de los artículos 449, 450 y 451 y 299 del CPP, por ello consideran que no se ha violado el debido proceso porque el interesado debió hacer su petición y solicitar la audiencia de control de garantías.

Indica la fiscalía no es la autoridad para emitir directamente la cancelación, es el Juez de Control de Garantías y la captura excepcional del art. 300 CP está condicionada a su reglamentación, que es un tema aun no desarrollado, por esa misma excepcionalidad.

-. **POLICÍA NACIONAL** contestó que actualmente existe una orden de captura contra el señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** emitida por el Juzgado 3 del Circuito de Ocaña de fecha 14 de diciembre del año 2018 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

-. **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contestó que a nombre del señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** no se encuentra ningún tipo de restricciones y su cédula se encuentra activa, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** contestó, que para el mes de diciembre de 2018 ese despacho judicial resolvió apelación de la decisión de primera instancia proferida en control de garantías por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO** en donde habían decretado ilegal la captura del señor **RINCÓN VACCA**, ese despacho judicial al resolver la alzada decidió revocar la decisión de primera instancia y decretar legal la captura, del mencionado procesado.

Por lo anterior y dentro de la misma providencia se ordena expedir la orden de captura, por cuanto el procesado se encontraba en libertad, concedida en primera instancia para lo cual expiden la orden de captura número 007 de fecha 14 de diciembre de 2018 con una fecha de vencimiento del 13-12-2019

Exponen que la orden de captura proferida por ese despacho judicial está vencida y no podría hacerse efectiva por parte de ninguna autoridad competente y, que además, no requiere que ese despacho realice ninguna gestión administrativa o judicial para dejarla sin efecto, pues como la fecha de vencimiento registrada en la misma es por un año, esto es el 13 de diciembre de 2019 por lo cual dicha orden de captura esta sin efecto por ministerio de la ley, en razón a su vencimiento.

Indican que en cuanto a la petición a la que la secretaria de ese despacho dio contestación dentro del término de ley indicándole claramente que no es ese despacho quien debe dejar sin efecto la orden de captura y que debe dirigir la petición al juez que tiene el conocimiento el proceso o a la fiscalía, respuesta dada en razón a que son esas autoridades los que tienen el conocimiento de si se solicitó prórroga o no de la orden de la captura. Así las cosas, la orden proferida por ese despacho judicial se observa vencida y sin efectos.

Por otro lado, si lo que pretendía el accionante era que la orden se descargara del sistema de la **POLICÍA NACIONAL**, debía enviar la solicitud a la misma autoridad, pues en esa actividad administrativa no puede influir el despacho judicial, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ** contestó que el pasado 28 de septiembre del año 2021 realizó audiencia de imputación de cargos al señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** en presencia de su apoderado el doctor **WILSON PÉREZ ARDILA** por solicitud de la Fiscalía Primera seccional de Ocaña siendo fiscal la doctora **ANDREA DEL PILAR NIÑO** en la cual el accionante no aceptó cargos, sin haber proferido alguna orden de captura; así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** contestó que una vez revisado los libros radicadores de ese juzgado, no encontraron registro alguno del accionante, además informaron que, consultada la base de datos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, tampoco hallaron actuación alguna adelantada en contra del señor **Jean Carlos Rincón Vacca**, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** contestó que consultado el sistema de registro de esas oficinas, constataron que no han tenido conocimiento respecto de esos casos seguidos en contra del accionante **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA,** además, observan que el actor narra actuaciones realizadas en el municipio de **Ocaña Norte de Santander**, en donde no tienen competencia para atender peticiones o trámites administrativos propios del Sistema Penal Acusatorio, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** contestó que a ese despacho judicial el día 02 de diciembre del año 2021 le correspondió por reparto **ESCRITO DE ACUSACIÓN SIN DETENIDO** presentado por la Fiscalía Primera seccional de Ocaña, en contra del señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** radicado con el número 54- 8-61-06113-2018-85765, interno N 2021-00231, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2018 proceso que se encuentra para audiencia de formulación de acusación el próximo 24 de febrero del año 2022 a las 03:30 pm.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso del señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** y se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA Y A LA POLICÍA NACIONAL** dejar sin efectos la orden de captura emitida el día 14 de diciembre del año 2018 debido a que han trascurrido más de 2 años sin que se haya prorrogado la misma.

4. Caso Concreto.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** expone básicamente fue capturado el 09 de noviembre de 2018 por la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes y le realizaron las audiencias preliminares el día 10 de noviembre de 2018 ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego**, despacho judicial que decretó la ilegalidad de la captura y por ende su libertad inmediata, decisión que fue recurrida por el delegado de la fiscalía, correspondiendo al **Juzgado tercero penal del circuito de Ocaña, Norte de Santander,** resolver el

recurso de apelación; agrega, además, que el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña** desató el recurso de alzada y revocó la decisión de primera instancia el día 14 de diciembre de 2018 y ordenó su captura librando los oficios correspondientes y a la fecha siguen vigentes habiendo pasado más de 2 años desde que le fue impuesta dicha orden, motivo por el cual solicita que se ordene al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA Y A LA POLICÍA NACIONAL** dejar sin efectos la orden de captura emitida el día 14 de diciembre del año 2018, debido a que han trascurrido más de 2 años sin que se haya prorrogado la misma.

Una vez allegada las respuestas por parte de las entidades accionadas y vinculadas se observa que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el pasado 14 de diciembre del año 2018 libró orden de captura y la misma sigue vigente pues la respuesta allegada por la **POLICÍA NACIONAL** se evidenció que reposa en el sistema la orden de captura por el delito de tráfico de estupefacientes.

JEAN CARLOS RINCON VACA **CC: 1094575086**

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE			
OFICIO:	4102 del 18/12/2018	**NRO. O.C.:**	7
PROCESO:	544986106113201885785	**FECHA O.C.:**	14/12/2018
AUTORIDAD:	FISCALIA SECCIONAL 3	**DELITO:** TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (VIGENTE)	
MPIO/DPTO:	OCAÑA, NORTE SANTANDER		
MOTIVO O.C:	CUMPLIR CONDENA		
OBSERVACIÓN: OBSERVACIONES:	PRÓRROGAS:	VENCIMIENTO:	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO OCAÑA 3 PROCESO 544986106113201885785, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO OCAÑA 3 PROCESO 544986106113201885785			

Se puede evidenciar que el accionante presentó derecho de petición ante el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** solicitando la actualización de la base de datos de la policía ya que la orden de captura de fecha 14 de diciembre del año 2018 se encuentra vencida y no debe seguir reposando en el sistema y con la respuesta allegada por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** se concluyó lo siguiente:

> *La orden de captura de fecha 14 de diciembre del año 2018 tenía como fecha de vencimiento del 13-12-2019 si la misma no se fuera prorrogado motivo por el cual dicha orden de captura no tiene vigencia y no necesita trámite alguno para la actualización de la misma y le comunicó al accionante que acudiera directamente a la **POLICÍA NACIONAL** para que realizaran la actualización del sistema, además le indico que debe acudir al juez de conocimiento y realice la solicitud para que emitan la respetiva actualización del sistema de la **POLICÍA NACIONAL** ya que ese despacho no tiene el proceso.*

De otra parte, con la contestación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indicó que el actor debe solicitar ante el juez de control de garantías para que estudien la cancelación de la misma y no acudir ante el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** ni a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** ya que los mismo no tiene competencia.

Así las cosas, se observa que el actor tiene otros mecanismos de defensa judicial tal y como lo han explicado **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** los cuales a la fecha no se observan que los haya agotado además se evidenció que el proceso se encuentra activo en el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** quien programó audiencia de formulación de acusación para el 24 de febrero del año 2022 a las 03:30 pm y no se constató que el actor hubiera acudido ante dicho despacho para la solicitud de la actualización de la base de datos de la **POLICÍA NACIONAL.**

Pues bien, tal como se colige de la documentación aportada al diligenciamiento, el citado proceso en cuyo desarrollo advierte el actor se gestó la vulneración para las garantías fundamentales, actualmente se encuentra en trámite en el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** circunstancia que de entrada denota la palmaria improcedencia del amparo demandado, dado que carece de facultad el Juez de tutela para inmiscuirse en el curso ordinario de los procesos, en cuanto ello compete a las autoridades judiciales correspondientes, escenario idóneo para proteger el derecho fundamental posiblemente vulnerado o amenazado, además, se observa que puede acudir directamente a la policía nacional para solicitar la actualización de la base de datos a través de un derecho de petición y, como lo expuso el procurador, puede acudir al juez de control de garantías para que estudie la cancelación de la orden de captura de fecha 14 de diciembre de 2018, medios de defensa que el actor no agotó antes de acudir a la acción de tutela.

No obstante, tal exigencia solo permite una excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el sub júdice ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, máxime cuando las autoridades accionadas le han garantizado los derechos fundamentales que le asisten al actor para que ejerza sus actos de postulación, y así solicitar ante el juez de conocimiento la actualización del sistema de la Policía Nacional, sin que se advierta actuación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades accionadas. Por el contrario, lo que se evidencia es que el demandante recurrió directamente a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo para efectos que el Juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], ha establecido que la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos que se encuentren en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.

Al respecto, en reciente decisión la Alta Corporación reiteró[2]:

> *"5. No es dable entonces acceder al pedimento de amparo, toda vez que ello sería desconocer el contenido de las distintas jurisdicciones y el carácter residual del instrumento constitucional, ya que no es posible invocarlo como una alternativa frente a los procedimientos legales diseñados por el legislador y tornar viable la interferencia del juez de tutela en procesos que aún se hallan en desarrollo.".*

Además, la acción de tutela en los casos en los que se alegue vulneración a garantías fundamentales en relación con una actuación judicial en trámite como es el proceso penal adelantado en contra del actor, la Corte Constitucional, puntualizó:

> *"De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción." (Sentencia CC T-418 de 2003)*

Así las cosas, la inconformidad del señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** debe discutirse al interior del mismo – el cual se encuentra para audiencia de acusación, así las cosas el actor puede presentar los actos de postulación correspondientes, pues de revisarse en sede de tutela, ello implicaría el desconocimiento de esta acción constitucional como mecanismo excepcional en tanto se constituiría en una vía más expedita que el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes, eludiendo el trámite establecido para verificar que las decisiones judiciales sean

---

[1] *Providencias de tutela STP1173-2017, Rad. 89965, del 2 de febrero de 2017; STP6181-2017, Rad. 91283 del 4 de mayo de 2017; STP12340-2018, Rad. 100190 del 17 de septiembre de 2018; STP16878-2018, Rad. 101937 del 13 de diciembre de 2018.*

[2] *Providencia de tutela STP2960-2020, Rad. 109552, del 09 de marzo de 2020.*

ajustadas a derecho, situación que, además, implicaría brindar un trato desigual injustificado frente a los demás administrados, tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia[3].

Por tal razón, la pretensión invocada por el señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** debe ser planteada al interior del proceso, mediante petición ante la Policía Nacional o a través de un juez de control de garantías, tal como lo manifestó el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en sus respuesta allegadas y al interior de la acción de tutela no se observa que el mismo los haya agotado ya que presentó la acción de tutela como la primera opción, por lo cual debe indicársele al actor que cuenta con las herramientas diseñadas para el ejercicio de la defensa de sus derechos, toda vez que la acción de tutela no es un instrumento alternativo, supletorio o paralelo de la actividad jurisdiccional de administrar justicia, sino un mecanismo excepcional al que sólo se puede acudir cuando se han agotado todas las posibilidades dentro del proceso respectivo, sin que se hubiese logrado subsanar el agravio de la garantía constitucional.

En ese orden de ideas, resulta evidente para la Sala que la presente acción de tutela se torna improcedente al existir otros medios de defensa judicial, al interior del proceso judiciales en curso, que resultan ser los idóneos para resolver la solicitud del actor.

OTRAS DECISIONES

Para la Sala no se entienden los motivos por los cuales la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** una vez capturado en flagrancia el señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** el 9 de noviembre del año 2018 solicitó medida de aseguramiento contra el actor y al declararle la ilegalidad de la captura por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego** interpuso el recurso de apelación solicitando la legalidad de la captura y la medida de aseguramiento lo cual se consiguió mediante decisión de fecha 14 de diciembre del año 2018 por parte **Juzgado tercero penal del circuito de Ocaña Norte de Santander** despacho que libró inmediatamente la captura del señor **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** con una vigencia hasta el 13 de diciembre del año 2019.

[3] *Providencia de tutela STP5261-2018, Rad. 97542 del 17 de abril de 2018.*

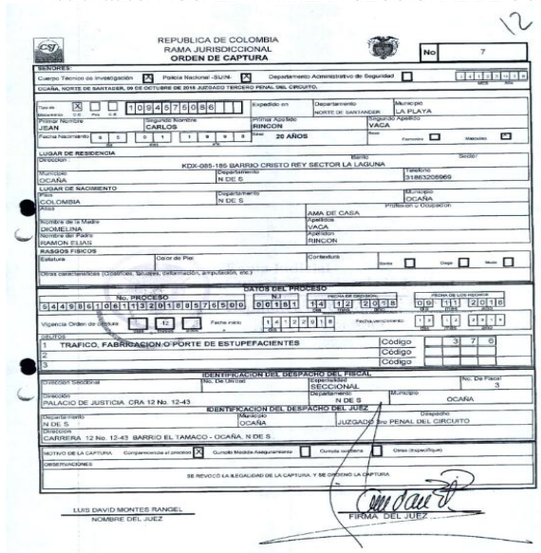

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA

No 7

SEÑORES:
Cuerpo Técnico de Investigación [X] Policía Nacional - SIJIN [X] Departamento Administrativo de Seguridad [ ]

OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, 06 DE OCTUBRE DE 2018 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO.

Tipo de Documento: C.C. [X] Pas. [ ] C.E. [ ] — 1 0 9 4 5 7 5 0 8 6
Expedido en: Departamento: NORTE DE SANTANDER — Municipio: LA PLAYA
Primer Nombre: JEAN — Segundo Nombre: CARLOS — Primer Apellido: RINCON — Segundo Apellido: VACA
Fecha Nacimiento: 0 6 / 0 1 / 1 9 9 2 — Edad: 26 AÑOS — Sexo: Femenino [ ] Masculino [X]

LUGAR DE RESIDENCIA
Dirección: KOX-085-185 BARRIO CRISTO REY SECTOR LA LAGUNA — Barrio: — Sector:
Municipio: OCAÑA — Departamento: N DE S — Teléfono: 3186326969

LUGAR DE NACIMIENTO
País: COLOMBIA — Departamento: N DE S — Municipio: OCAÑA
Profesión u Ocupación: AMA DE CASA
Nombre de la Madre: DIOMELINA — Apellidos: VACA
Nombre del Padre: RAMON ELIAS — Apellidos: RINCON

RASGOS FISICOS
Estatura: — Color de Piel: — Contextura: — Barba [ ] Diag. [ ] Nariz [ ]
Otras características (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)

DATOS DEL PROCESO
No. PROCESO: 5 4 4 9 8 6 1 0 6 1 1 3 2 0 1 8 0 5 7 6 5 0 0 — N.I.: 0 0 1 8 1 — Fecha del Delito: 1 4 / 1 2 / 2 0 1 8 — Fecha de Los Hechos: 0 9 / 1 1 / 2 0 1 6
Vigencia Orden de Captura: [ ] [X] [ ] — Fecha inicio: 1 4 / 1 2 / 2 0 1 8 — Fecha vencimiento: 1 4 / 1 2 / 2 0 1 8

DELITO(S)
1 TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES — Código 3 7 6
2 — Código
3 — Código

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL
Dirección Telefónica del Fiscal: No. Extensión: — Especialidad: SECCIONAL — No. De Fiscal: 3
Dirección: PALACIO DE JUSTICIA. CRA 12 No. 12-43 — Departamento: N DE S — Municipio: OCAÑA

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ
Departamento: N DE S — Municipio: OCAÑA — Despacho: JUZGADO 3ro PENAL DEL CIRCUITO
Dirección: CARRERA 12 No. 12-43 BARRIO EL TAMACO - OCAÑA, N DE S

MOTIVO DE LA CAPTURA: Comparecencia al proceso [X] Cumplir Medida Aseguramiento [ ] Cumplir condena [ ] Otras (especifique)
OBSERVACIONES:
SE REVOCO LA ILEGALIDAD DE LA CAPTURA, Y SE ORDENO LA CAPTURA

LUIS DAVID MONTES RANGEL
NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA DEL JUEZ

Así las cosas, no se comprende porque si al principio la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** solicitó la captura y medida de aseguramiento del ciudadano **JEAN CARLOS RINCÓN VACCA** dicha fiscalía dejó prescribir la vigencia de la captura sin haber solicitado la prorroga o la cancelación de la misma, además el día 28 de septiembre del año 2021 solicitó la imputación de cargos ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ** sin ni siquiera pronunciarse sobre la orden de captura que para el día 14 de diciembre del año 2018 insistió fuera concedida.

Motivo por el cual se exhortará a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** para que solicite el expediente que se encuentra encabeza de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE OCAÑA** y realice un estudio detallado de los motivos por los cuales dicha fiscalía dejó vencer la orden de captura solicitada el 14 de diciembre del año 2018.

En ese orden de ideas, resulta evidente para la Sala que la presente acción de tutela se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JEAN CARLO RINCÓN VACCA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** para que solicite el expediente que se encuentra en cabeza de la **FISCALÍA PRIMERA**

SECCIONAL DE OCAÑA y realice un estudio detallado de los motivos por los cuales dicha fiscalía dejó vencer la orden de captura solicitada el 14 de diciembre del año 2018.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal